



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-170/2025

RECURRENTE: **DATO PROTEGIDO**
(LGPDPPO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.³

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **confirmar** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴ que determinó desechar la denuncia que dio origen al expediente UT/SCG/PE/PEF/**DATO PROTEGIDO**/CG/74/2025.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. **Denuncia.** El seis de mayo, la hoy recurrente presentó escrito de queja a través del cual denunció a "*Ixel Mendoza Aragón*"⁵, al medio digital "*PUEBLA HOY*" y "*quienes resulten responsables*" por la

¹ En adelante la recurrente.

² Secretariado: Juan Manuel Arreola Zavala y Francisco Alejandro Crocker Pérez. Colaboró: Edgar Braulio Rendón Tellez

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

⁴ En adelante podrá citársele como UTCE, autoridad responsable o responsable.

⁵ En su calidad de candidata a Magistrada de la Sala Regional Ciudad de México.

presunta “*difusión indebida de propaganda electoral, aportaciones de ente prohibido, contratación indebida de tiempo en medios de comunicación, así como uso indebido de recursos públicos*”.

2. Acuerdo de desechamiento. Previo trámite correspondiente, el dieciocho de mayo, la UTCE en el expediente UT/SCG/PE/PEF/**DATO PROTEGIDO**/CG/74/2025 acordó, entre otras cuestiones, el desechamiento de la denuncia al considerar que, de un análisis preliminar, no se advertía vulneración a la normativa electoral.

3. Recurso de revisión. Inconforme, el veintitrés de mayo, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la autoridad responsable.

4. Recepción, registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó registrar e integrar el expediente número **SUP-REP-170/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.



resolver el presente recurso, toda vez que el pleno de la SCJN determinó que no resultaba competente para conocer este tipo de asuntos y declinó la competencia en favor de este órgano jurisdiccional, por lo que es de conocimiento exclusivo⁷, al impugnarse un acuerdo dictado por la UTCE, en el que desechó una queja presentada por la supuesta comisión de conductas ilícitas, en el contexto del proceso electoral extraordinario para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁸, de acuerdo con lo siguiente:

2.1. Formales. En su escrito de demanda, la recurrente: **a)** precisa su nombre y el carácter con el que comparece; **b)** identifica el acto impugnado; **c)** señala a la autoridad responsable; **d)** narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** expresa conceptos de agravio; **f)** ofrece pruebas y, **g)** Asienta su nombre y firma autógrafa. Por lo tanto, se tienen por cumplidos los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

2.2. Oportunidad. En el caso concreto, se considera que la demanda fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días ^[1], dado que el cómputo debe iniciarse a partir del momento en que se perfeccionó la notificación del acto impugnado.

Lo anterior se sustenta en que la autoridad responsable ordenó expresamente que la notificación del acuerdo impugnado se realizara por estrados y por correo electrónico, de forma conjunta.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Federal; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2 de la Ley de Medios.

⁸ En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a); 109 y 110 de la Ley de Medios.

Así, al existir una doble modalidad de notificación ordenada, el acto de notificación puede considerarse perfeccionado hasta que se haya cumplido con ambos medios, siendo la notificación electrónica la última en realizarse, el diecinueve de mayo.

En ese sentido, el plazo de cuatro días para presentar la demanda inició el veinte de mayo y concluyó el veintitrés del mismo mes, fecha en la que se interpuso el presente medio de impugnación, por lo que resulta evidente que fue presentada oportunamente.

Máxime que la Ley de Medios, en su artículo 8, establece que los plazos para la interposición de los medios de impugnación se computarán:

"...a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable."

Esta disposición refuerza el criterio de que el plazo debe contarse desde la notificación que efectivamente da conocimiento al interesado, máxime cuando la propia autoridad procesal dispuso una notificación múltiple, y fue la realizada por correo electrónico la que generó conocimiento cierto y completo del acto combatido.

Por tanto, esta Sala debe tener por presentada la demanda en tiempo, y proceder a su análisis de fondo conforme al principio *pro persona* y al deber constitucional de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

Similar criterio se adoptó en el tema de la oportunidad al resolver el SUP-REP 342/2024.

2.3. Legitimación, personería e interés jurídico. La recurrente está legitimada para interponer el presente recurso, pues fue quien



presentó la queja inicial; además, comparece con tal calidad, al considerar que el acuerdo impugnado es contrario a derecho y a sus intereses.

2.4. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que se deba agotar para controvertir el acuerdo impugnado.

TERCERO. Estudio de fondo.

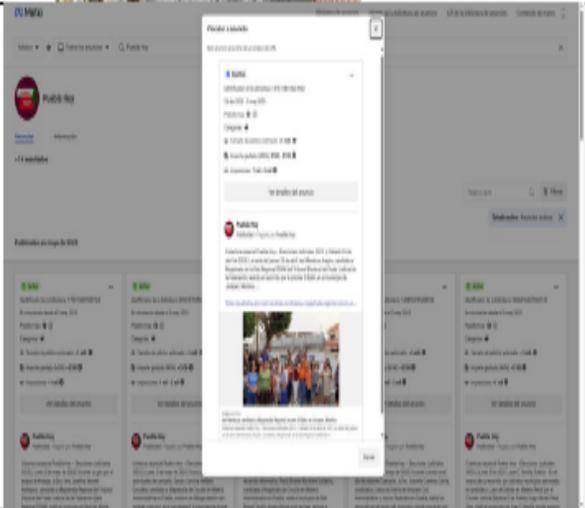
a) Contexto del asunto

La controversia se origina a partir de la queja presentada en contra de Ixel Mendoza Aragón, candidata a Magistrada de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, por la presunta comisión de infracciones consistentes en la difusión de propaganda electoral indebida, aportaciones de ente prohibido, adquisición de tiempo en medios de comunicación y uso indebido de recursos públicos, durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

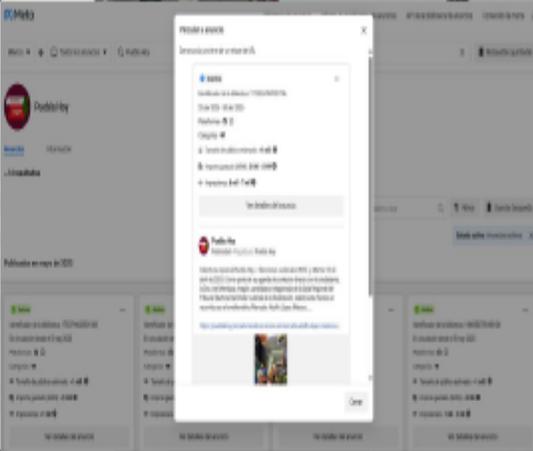
En específico, se señaló que el medio “Puebla Hoy” difundió diversas notas en su portal y redes sociales, que constituyen propaganda electoral en favor de la candidata, no como parte de un ejercicio periodístico legítimo, sino como un acto prohibido por la normativa electoral, al implicar presuntas erogaciones para amplificar su contenido en redes sociales.

Asimismo, se denunció la participación de la candidata en dos entrevistas difundidas por “Canal 2.0” en Facebook, en las que se habría promovido su perfil y candidatura, supuestamente mediante pagos de pauta, sin incluir a otras personas aspirantes al mismo cargo, lo que, a su juicio, vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Para efectos de acreditar los hechos, se aportaron los siguientes elementos probatorios.

Vínculo electrónico	Imagen de Referencia
<p>1. https://pueblahoy.pro/ixel-mendoza-candidata-a-magistrada-regional-recorre-el-eden-en-jiutepec-morelos/</p>	
<p>2. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1876118613224963</p>	

Vínculo electrónico	Imagen de Referencia
<p>3. https://www.facebook.com/share/p/1A2Fcstb3q/</p>	
<p>4. https://pueblahoy.pro/izabel-mendoza-candidata-a-magistrada-regional-lanza-un-mensaje-de-motivacion-ciudadana/</p>	
<p>5. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1604251670283387</p>	
<p>6. https://www.facebook.com/share/p/1ASnV7iU23/</p>	

Vínculo electrónico	Imagen de Referencia
<p>7. https://pueblahoy.pro/ixel-mendoza-recorre-el-mercado-adolfo-lopez-mateos-en-cuernavaca-y-promueve-el-voto-consciente/</p>	
<p>8. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1173357494107796</p>	
<p>9. https://www.facebook.com/share/p/16UymXzzhh/</p>	
<p>10. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1206462570918758</p>	

Vínculo electrónico	Imagen de Referencia
<p>11. https://www.facebook.com/events/2409004566121666</p>	
<p>12. https://www.facebook.com/share/p/1Y1pUieBDL</p>	
<p>13. https://pueblahoy.pro/ixel-mendoza-visita-el-mercado-lomas-de-la-selva-para-dialogar-con-comerciantes-y-ciudadania/</p>	
<p>14. https://www.facebook.com/ads/library/?id=663345809414561</p>	

Vínculo electrónico	Imagen de Referencia
<p>15. https://www.facebook.com/share/p/18yoZtkvYP/</p>	
<p>16. https://pueblahoy.pro/ixel-mendoza-candidata-a-magistrada-regional-recorre-el-eden-en-jiutepec-morelos/</p>	
<p>17. https://www.facebook.com/ads/library/?id=470884262686967</p>	
<p>18. https://www.facebook.com/share/p/12MfpaRKWqg</p>	

Vínculo electrónico	Imagen de Referencia
19. https://pueblahoy.pro/ixel-mendoza-sostiene-encuentro-con-estudiantes-de-derecho-en-morelos/	
20. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1005022641582515	
21. https://www.facebook.com/share/p/1A2Fcstb3q/	
22. https://www.facebook.com/share/r/1ZapcsKRZ8	
Vínculo electrónico	Imagen de Referencia
23. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1761760797701724	

Al respecto, la Unidad Técnica determinó desechar la denuncia porque, a partir del análisis preliminar de los hechos narrados y de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, no se advirtieron

elementos que permitieran acreditar una vulneración a la normativa electoral.

En esencia, no se advirtieron elementos suficientes que acreditaran que la candidata Ixel Mendoza Aragón hubiera solicitado, contratado o pagado por la difusión de las notas y entrevistas difundidas a través del portal "Puebla Hoy" y en redes sociales, por lo que no se configuraron las conductas denunciadas relacionadas con la aportación de ente prohibido, uso indebido de recursos públicos o adquisición en medios de comunicación.

b) Conceptos de agravio.

La parte actora sostiene que se desechó indebidamente su queja, ya que la responsable la desestimó sin una fundamentación exhaustiva y omitió valorar integralmente los elementos probatorios ofrecidos, además que el análisis realizado por la autoridad constituye un pronunciamiento propio del estudio de fondo del asunto, por lo que no debió resolverse en sede preliminar.

c) Marco normativo y conceptual

- Principio de exhaustividad

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, correspondiendo a los órganos encargados de impartir justicia, hacerlo de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. El debido cumplimiento con el derecho de acceso a la justicia exige a la autoridad jurisdiccional observar el principio de exhaustividad.

⁹ En adelante podrá citarse como Constitución General o Constitución Federal.



Esta Sala Superior ha establecido que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar¹⁰.

El cumplimiento de dicho principio requiere el deber de agotar diligentemente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante el estudio de la litis, con sustento en las pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer un pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa que se pretende lograr, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones¹¹.

Así, uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el que impone a la persona juzgadora la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento de forma completa e integral.

La aplicación de dicho principio es una exigencia cualitativa, consistente en que la persona juzgadora no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones afines a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, analice las

¹⁰ De conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

¹¹ En términos de lo dispuesto en la Jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna y, en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto; esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza¹².

El principio de exhaustividad se dirige a que las consideraciones de estudio de la sentencia sean de la más alta calidad posible, de forma completa y con fuerza argumentativa.

- **Análisis preliminar en el desechamiento de denuncia.**

Los procedimientos sancionadores son de orden público, pues constituyen la vía idónea para determinar la responsabilidad por la realización de los ilícitos electorales previstos en la legislación. En términos generales, la tipificación como infracciones de ciertas conductas tiene por finalidad la salvaguarda de determinados derechos y principios reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la imposición de una sanción con miras a que tenga, principalmente, un efecto correctivo y disuasivo.

Bajo esa concepción, se debe tener en cuenta que el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: i) no reúnan los

¹² Sirve de criterio orientador la tesis I.4o.C.2 K (10a.) TCC de rubro: EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1772.



requisitos formales previstos por la propia ley; ii) los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; iii) el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o iv) la denuncia sea evidentemente frívola.

Para ello, la autoridad administrativa competente está facultada a realizar un análisis preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador¹³.

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la falta de indicios suficientes, la autoridad podrá llevar a cabo una investigación preliminar que le permita obtener elementos adicionales para determinar si los hechos denunciados podrían constituir una infracción electoral y justificar así el inicio del procedimiento¹⁴.

La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad¹⁵, y atender a la fase preliminar en que se encuentra la instrucción del procedimiento.

Esto no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de

¹³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro queja. para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36

¹⁴ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE

¹⁵ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis de rubro procedimiento sancionador en materia electoral. principio de intervención mínima. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63

los hechos motivo de denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador¹⁶.

No obstante, el hecho de que a la autoridad administrativa electoral le esté vedado desechar una denuncia con base en consideraciones de fondo, no impide que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar¹⁷.

Si existen elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, se debe instruir el procedimiento.

En ese sentido, la facultad para decretar el desechamiento implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a la autoridad responsable a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos¹⁸, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente vulnerada¹⁹.

¹⁶ En términos de la jurisprudencia de rubro procedimiento especial sancionador, el desechamiento de la denuncia por el secretario del consejo general del instituto federal electoral no debe fundarse en consideraciones de fondo. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

¹⁷ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

¹⁸ En términos de la jurisprudencia de rubro procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral administrativa carece de competencia para sobreeserlo con base en consideraciones de fondo. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 28.

¹⁹ Artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE, así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



d) Caso concreto

En concepto de esta Sala Superior resultan **infundados** los motivos de disenso formulados por la parte actora de acuerdo con las consideraciones y fundamentos que a continuación se exponen.

Del análisis integral de los agravios formulados por la parte recurrente, esta Sala Superior advierte que su inconformidad radica, entre otras cuestiones, en afirmar que la resolución impugnada carece de la debida motivación, fundamentación y exhaustividad, al considerar que la autoridad responsable no realizó una valoración adecuada de los elementos aportados en su denuncia.

Sin embargo, dicha aseveración se estima **infundada**, ya que del estudio del expediente se advierte que la Unidad Técnica sí emitió una determinación debidamente fundada y motivada, así como exhaustiva, en la cual expuso de manera congruente las razones que la llevaron a desechar de plano la queja presentada.

En efecto, la autoridad responsable resolvió que no procedía iniciar un procedimiento especial sancionador en contra de la candidata denunciada, al considerar que no se acreditaban, siquiera de forma indiciaria, los elementos mínimos necesarios para presumir la comisión de una infracción electoral.

En el presente asunto, la parte denunciante atribuyó a Ixel Mendoza la implementación de una estrategia de propaganda electoral encubierta, consistente en la difusión sistemática de notas y entrevistas en medios como "Puebla Hoy" y "Canal 2.0" Facebook, supuestamente disfrazadas de contenidos periodísticos y potenciadas mediante erogaciones económicas en redes sociales.

No obstante, del análisis de las diligencias practicadas y de los elementos aportados, la Unidad Técnica concluyó que no se

acreditó relación alguna entre la candidata denunciada y los medios de comunicación responsables de difundir el contenido, ni se demostraron pagos, contrataciones o coordinación alguna que implicara responsabilidad directa o indirecta por parte de la persona denunciada.

Adicionalmente, del análisis preliminar del contenido denunciado, la autoridad administrativa advirtió que las notas y entrevistas publicadas versaban sobre temas generales del proceso electoral, sobre la función jurisdiccional, la estructura del Poder Judicial y la trayectoria de las candidaturas, lo cual se presume protegido por el derecho a la libertad de expresión y al ejercicio periodístico²⁰, salvo prueba en contrario, la cual no se aportó.

Tampoco se acreditó que la difusión de dichos contenidos respondiera a un patrón sistemático o exclusivo en favor de la candidata Ixel Mendoza, que implique fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta, es decir, que se haya transmitido publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, ni que haya comercializado el tiempo en medios, así como de utilizarlo para patrocinios o contenidos similares en favor o en contra de candidaturas.

Lo anterior es así, porque del análisis del contenido de las entrevistas realizadas a la candidata, se determina que se realizaron como un auténtico ejercicio periodístico.

Lo que además se robustece con lo manifestado por los propios medios involucrados, ya que, además de reconocer la realización y difusión del material cuestionado, señalaron que actuaron en pleno

²⁰ Jurisprudencia 15/2018, de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.



ejercicio de sus derechos de expresión e información, a la luz de los cuales desarrolla sus actividades, e informaron haber dado cobertura a otras candidaturas en condiciones similares, lo que desvirtúa la hipótesis de una estrategia coordinada y orientada exclusivamente a favorecer a una sola persona aspirante.

Máxime que no existe prueba en contrario que desvirtúe lo señalado por los aludidos medios, en el sentido de que en ningún momento negó el acceso a ese espacio a algún contendiente, aunado a que la función preponderante de los medios de comunicación se circunscribe a mantener informada a la sociedad sobre lo que ocurre, lo cual resulta una condición necesaria para el debate público sobre el proceso electoral de personas juzgadas.

Además, en el desarrollo de su análisis preliminar, la autoridad no se limitó a recibir las manifestaciones de la persona denunciada y de los medios de comunicación involucrados, sino que además recabó información complementaria con el propósito de verificar la posible existencia de un vínculo contractual o económico entre las publicaciones y la candidatura de la persona señalada.

En efecto, se requirieron declaraciones formales y datos técnicos relativos al manejo y financiación del contenido denunciado. En dicho proceso, la UTCE corroboró, entre otros aspectos, que no existían registros de contratación, pagos, convenios, ni indicios de que las publicaciones en cuestión hubieran sido pautadas o gestionadas por la propia candidata o por un tercero en su representación.

Tampoco se identificaron elementos que evidenciaran una pauta sostenida, uniforme o dirigida específicamente a posicionar la imagen de Ixel Mendoza en el contexto del proceso electoral.

Por el contrario, las publicaciones denunciadas se insertan en una cobertura editorial general sobre la elección judicial, en la cual los medios involucrados declararon haber incluido también a otras personas candidatas en condiciones de pluralidad.

Ello resulta particularmente relevante, ya que permite apreciar que los contenidos denunciados no estuvieron orientados exclusivamente a beneficiar a una sola candidatura, sino que respondieron a una línea editorial informativa con enfoque plural, que dio visibilidad a distintos perfiles en contienda. Este tipo de prácticas forma parte del ejercicio legítimo de la libertad de expresión y del periodismo, los cuales son fundamentales en los procesos democráticos, en tanto promueven el conocimiento público de las y los aspirantes a cargos de elección o designación popular.

Desde esta óptica, no puede considerarse que el simple hecho de que una candidatura haya sido mencionada o entrevistada por un medio de comunicación, sin que medien pagos, contratos o lineamientos editoriales discriminatorios, constituya por sí mismo una infracción electoral. Más aún cuando se ha demostrado que otros perfiles también fueron cubiertos en condiciones similares. Así, los contenidos denunciados, en ausencia de una pauta selectiva, direccionada y financiada en favor exclusivo de una persona, no actualizan los elementos mínimos que justifiquen el inicio de un procedimiento especial sancionador.

En tal sentido, se concluye que el proceder de la autoridad responsable fue exhaustivo y diligente, sin que existieran omisiones que pudieran vulnerar el derecho de acceso a la justicia de la parte denunciante.



Ahora bien, conforme con lo expuesto, cabe señalar que el análisis efectuado por la autoridad responsable no constituyó una valoración de fondo de los hechos denunciados, como se alega por la parte actora.

En efecto, se trató de un examen preliminar, legítimamente encuadrado en la fase inicial del procedimiento especial sancionador, cuyo propósito es verificar si existen elementos mínimos que, desde una perspectiva indiciaria, justifiquen el inicio de una investigación formal.

Este órgano jurisdiccional ha establecido que, en dicha fase preliminar, no le corresponde a la autoridad administrativa realizar una calificación sustantiva ni valorar a fondo las pruebas como lo haría una autoridad jurisdiccional en etapa resolutive²¹. No obstante, sí le compete determinar si, a partir de los hechos narrados y los elementos probatorios ofrecidos, se desprenden indicios objetivos que permitan presumir la posible existencia de una infracción electoral

Dicho análisis se llevó a cabo conforme a los parámetros jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior, en los cuales se ha reconocido que, para desechar una denuncia, la autoridad administrativa debe constatar de manera clara, notoria e indudable la falta de elementos que sustenten una conducta infractora.

En el caso particular, el contenido denunciado fue preliminarmente considerado como parte de una cobertura informativa en el contexto de una elección judicial, sin que se advirtiera participación

²¹ Jurisprudencia 20/2009, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO". Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

directa o indirecta de la candidata en su diseño, ejecución o promoción.

Además, aun cuando se alegó la existencia de pago por pauta en redes sociales, la autoridad administrativa constató la ausencia de elementos que vincularan dicho financiamiento con la persona denunciada o con un ente prohibido, y valoró que las publicaciones se insertaban dentro de un contexto editorial de interés público.

En consecuencia, es evidente que en momento alguno la Unidad Técnica realizó una valoración o un análisis de fondo de los hechos denunciados, pues su estudio se limitó en señalar que no contaba con elementos suficientes para determinar si estos efectivamente se actualizaron, por tal motivo su agravio es **infundado**.

Esta conclusión no prejuzga sobre la legalidad o ilicitud del contenido en abstracto, sino que sostiene que, en este caso, no existieron elementos suficientes para abrir un procedimiento sancionador.

Así, es posible concluir que el acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado, aunado a que en ella se realizó un análisis integral y exhaustivo del contenido del promocional denunciado, sin que en esta instancia la parte recurrente presente argumentos para evidenciar la supuesta imputación de la existencia de una campaña sistemática para posicionar a la candidatura denunciada,

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO: Se **confirma** la determinación controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.



Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-170/2025²²

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué decidió la mayoría?; y IV.

Razones del disenso

I. Introducción. Formulo el presente voto particular al diferir de la decisión de la mayoría de confirmar el acuerdo de desechamiento que emitió la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral,²³ respecto de la queja que interpuso la recurrente en contra de Ixel Mendoza Aragón, candidata a Magistrada de la Sala Regional Ciudad de México,²⁴ por la presunta adquisición indebida de tiempos en medios de comunicación, aportaciones de entes prohibidos y uso indebido de recursos públicos, con motivo de la difusión en internet de diversas notas y entrevistas en los que se hace a alusión de la denunciada.

En mi concepto, lo procedente era revocar el desechamiento toda vez que existen elementos suficientes para investigar y, en su caso, admitir la queja y que, en su momento, sea la Sala Regional Especializada quien determine si se actualizan o no las infracciones objeto de la denuncia.

II. Contexto de la controversia. La controversia se originó con la queja presentada por una ciudadana en contra de la candidata a Magistrada de la Sala Regional Ciudad de México, con motivo de la difusión en internet de entrevistas y notas periodísticas que, a decir de la denunciante, constituyen propaganda electoral indebida, aportaciones de ente prohibido, adquisición en medios de comunicación, así como el uso indebido de recursos, para influir en las preferencias de la ciudadanía a favor de la denunciada.

La responsable dictó acuerdo en el que desechó de plano la denuncia al considerar, en esencia, que de un análisis preliminar de los hechos denunciados,

²² Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²³ En adelante, UTCE.

²⁴ En lo subsecuente, candidata denunciada.



así como del resultado de la indagatoria realizada, no constituían una vulneración en materia político-electoral, debido a que no existían indicios de que los contenidos denunciados hubieran sido contratados o solicitados por la candidata denunciada.

Adicionalmente, explicó que no existían indicios relativos a que la realización o difusión de los contenidos hubiera sido resultado de una adquisición en medios de comunicación digitales o que se tratara de contenido que vulnere la normativa electoral.

Inconforme con esa determinación, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión con la pretensión de que se revoque el acuerdo de desechamiento controvertido y, en consecuencia, la responsable admita la queja presentada y sustancie el procedimiento sancionador, por considerar que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, indebida valoración de las pruebas aportadas en la queja y emisión de pronunciamientos que corresponden a un análisis de fondo.

III. ¿Qué decidió la mayoría? En la sentencia se calificó de infundados los motivos de agravio, en esencia, con base en los siguientes argumentos:

- La UTCE sí emitió una determinación debidamente fundada y motivada, al exponer, manera congruente, las razones que la llevaron a desechar de plano la queja presentada, consistente en que, del análisis preliminar del contenido denunciado y de la información recabada, las notas y entrevistas realizadas a la candidata se realizaron como un auténtico ejercicio periodístico;
- La determinación, se robustece con lo manifestado por los propios medios involucrados, lo que desvirtúa la hipótesis de una estrategia coordinada y orientada exclusivamente a favorecer a una sola persona aspirante;
- En el desarrollo del análisis preliminar, la autoridad no se limitó a recibir las manifestaciones de la persona denunciada y de los medios de comunicación involucrados, sino que, además, recabó información complementaria con el propósito de verificar la posible existencia de un vínculo contractual o económico entre las publicaciones y la candidatura de la persona señalada;
- Las publicaciones denunciadas se insertan en una cobertura editorial general sobre la elección judicial, en la cual los medios involucrados declararon haber incluido también a otras personas candidatas en condiciones de pluralidad, por lo que no beneficiaron a una sola candidatura;

- No puede considerarse que el simple hecho de que una candidatura haya sido mencionada o entrevistada por un medio de comunicación, sin que medien pagos, contratos o lineamientos editoriales discriminatorios, constituya por sí mismo una infracción electoral;
- El proceder de la autoridad responsable fue exhaustivo y diligente, sin que existieran omisiones que pudieran vulnerar el derecho de acceso a la justicia de la parte denunciante;
- El análisis efectuado por la responsable no constituyó una valoración de fondo de los hechos, ya que se llevó a cabo conforme a los parámetros jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior.

IV. Razones del disenso. No comparto la decisión de confirmar el desechamiento. Desde mi perspectiva, si bien la responsable cuenta con facultades para realizar un análisis preliminar de la materia de la queja, del estudio de la determinación de improcedencia se observa que, por una parte, incurrió en falta de exhaustividad, al omitir valorar en su conjunto e integridad los contenidos denunciados para advertir que existían indicios mínimos para admitir la queja y, por otra, emitió pronunciamientos que corresponden a un análisis de fondo, competencia de la Sala Regional Especializada.

En el caso, la responsable sí tuvo por acreditada la existencia de la difusión de los contenidos denunciados y, en mi concepto, de su análisis preliminar **sí se advierten indicios suficientes sobre un posible posicionamiento predominante de la candidata denunciada y, por ello, la determinación respecto a la finalidad de éstas**, en todo caso, tendría que analizarse en el fondo del asunto que corresponde a la Sala Regional Especializada, en virtud de que a partir de un estudio preliminar del caso no podría considerarse prohibido, porque de las publicaciones aportadas como prueba, se pueden advertir mensajes que destacan el perfil, trayectoria profesional y académica de la denunciada, lo cual evidentemente podría tener como finalidad de promover su candidatura judicial.

Lo anterior, máxime si se toma en cuenta que, en el caso, la quejosa denunció una estrategia coordinada y orientada exclusivamente a favorecer a una sola persona aspirante y actos de simulación, de ahí que resulte evidente que los hechos denunciados requieran un análisis de fondo, a fin de determinar si existe o no tal estrategia denunciada.



Si bien la Sala Superior ha considerado que en el procedimiento especial sancionador la autoridad investigadora está facultada para desechar una denuncia cuando justifique que del análisis preliminar de los hechos en los que se sustenta se advierte, **en forma evidente**, que no constituyen una violación en materia política-electoral,²⁵ esto no le autoriza a desechar la denuncia cuando se requiera efectuar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos controvertidos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada.

En el caso concreto, la UTCE sostuvo el desechamiento en que no existen indicios de que los contenidos denunciados hubieran sido contratados o solicitados por la candidata denunciada y tampoco que la realización o difusión de ellos hubiera sido resultado de una adquisición en medios de comunicación digitales o que se tratara de contenido que vulnera la normativa electoral.

No obstante, considero que para arribar a esa conclusión es necesario que la Sala Regional Especializada realice un análisis de fondo y, ante ello, emita razonamientos valorativos para determinar si dichos actos se encuentran amparadas bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, así como el ejercicio a la libertad periodística, informativa, o en su defecto, si se trata de una estrategia coordinada y orientada exclusivamente a favorecer a una sola persona aspirante, así como los actos de simulación denunciados.

Esto es, bajo un análisis preliminar, la UTCE no puede realizar juicios de valor a partir de la ponderación de los elementos que rodearon la conducta que originó la denuncia, como lo es el análisis del contenido de las publicaciones y el tipo de expresiones realizadas en ella.

No se soslaya la Jurisprudencia 15/2018,²⁶ conforme a la cual la labor periodística goza de una presunción de licitud, ya que el análisis de si esta presunción es derrotada o no en el caso, corresponde, en general, a un análisis de fondo, por

²⁵ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 470, párrafo 1 y 471 de la LGIPE, así como lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 45/2016 de esta Sala Superior, de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

²⁶ De rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

lo que la misma no es suficiente para, por sí misma, derivar en el desechamiento de una queja.

En el mismo sentido, en términos de la Jurisprudencia 29/2010,²⁷ si bien se protege el derecho a informar y ser informado, lo que comprende la actividad de los medios de comunicación en la labor de la información, lo cierto es que, en cada caso, se debe efectuar un análisis de las circunstancias particulares para determinar si ese ejercicio es auténtico o se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

En ese sentido, si del expediente se advierten contenidos del material denunciado que podrían favorecer a una candidatura, es necesario, mediante un análisis de fondo, advertir si esa fue la finalidad o, por el contrario, prevalece la presunción de licitud de la labor periodística.

Así, cuando existen elementos mínimos, como en el caso, la autoridad instructora no puede válidamente desestimar el medio de impugnación, ya que el análisis correspondiente, para determinar si se actualiza o no la infracción, corresponde a un análisis de fondo.

Por tanto, al advertirse la existencia de elementos mínimos suficientes, lo procedente era admitir la queja, para que la Sala Regional Especializada, al dictar la sentencia de fondo, determine la existencia o no de las infracciones denunciadas.

En tal sentido, en mi consideración, se **debió revocar el acuerdo impugnado**, a efecto de ordenar a la autoridad responsable, que de inmediato, a partir de la notificación del fallo, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admitiera la queja y sustanciara el procedimiento respectivo.²⁸

Por tal motivo, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,

²⁷ De rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 38 y 39.

²⁸ Similares consideraciones sostuve en el voto particular formulados en el SUP-REP-67/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-170/2025

turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-170/2025 (DESECHAMIENTO DE UNA QUEJA EN CONTRA DE UNA MAGISTRATURA A UNA SALA REGIONAL DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL)²⁹

- (1) Emito el presente voto particular porque difiero de la decisión mayoritaria de confirmar la decisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE), por medio de la cual desechó la queja presentada en contra de Ixel Mendoza Aragón, candidata a magistrada de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, así como de dos medios digitales de comunicación (Puebla hoy y Canal 2.0).
- (2) A mi juicio, se debió revocar el acuerdo de desechamiento para que la UTCE admitiera la queja y, en su oportunidad, se analizara el fondo de lo planteado por la recurrente, respecto a si se emitió propaganda electoral encubierta a favor de la candidata, ya que los medios denunciados hicieron publicaciones que implicaron una cobertura sistemática y parcial, además de que pagaron para que su difusión fuera ampliada en las redes sociales (pautado), en contravención a lo dispuesto en el artículo 509 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).
- (3) Para justificar el sentido de mi voto, primero menciono algunos antecedentes relevantes (I), después expongo la decisión mayoritaria (II) y, finalmente, desarrollo las razones de mi disenso (III).

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

- (4) El 6 de mayo, la recurrente presentó una queja en contra de Ixel Mendoza Aragón —candidata a magistrada electoral de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral—, de los medios de comunicación digitales Puebla hoy y Canal 2.0, así como de quien resulte responsable, por la difusión de propaganda electoral encubierta, aportaciones de ente prohibido, adquisición indebida de

²⁹ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Ares Isaí Hernández Ramírez y Ulises Aguilar García.



espacios publicitarios en medios digitales, uso indebido de recursos públicos y la violación al principio de imparcialidad.

- (5) Al respecto, la recurrente expuso que, entre el 1.º y el 26 de abril, el medio digital Puebla hoy emitió diversas notas y pagó por amplificar su difusión en las redes sociales, en las cuales se exaltó el perfil de la candidata. Por su parte, Canal 2.0 incurrió en las mismas conductas respecto de dos entrevistas realizadas a la contendiente, en las que, además, no fueron invitadas las demás candidaturas al mismo cargo.
- (6) Consideró que ello no puede considerarse un ejercicio periodístico genuino, sino que se trató de una conducta reiterada y sistemática en favor de la candidata. Asimismo, señaló que el artículo 509 de la LEGIPE prohíbe que las candidaturas, por sí o por interpósita persona, paguen para amplificar promoción a su favor en los medios digitales, lo cual ocurrió en el caso.
- (7) Para contar con mayores elementos para admitir o desechar la queja, la UTCE requirió información a Meta Platforms Inc. (Facebook), a la candidata denunciada, así como a la persona que administra los dos medios de comunicación digitales. Una vez desahogados los requerimientos, la UTCE desechó la queja.
- (8) En esencia, consideró que, a partir del análisis preliminar de los hechos denunciados y de las respuestas recibidas a los requerimientos, no existen elementos de una infracción en materia político-electoral, porque no existen indicios de que los contenidos denunciados hubieran sido contratados o solicitados por la candidata.
- (9) De esta manera, la autoridad consideró que las notas fueron realizadas en ejercicio de la libertad de expresión y del ejercicio periodístico sobre un tema de interés general como lo es la elección del Poder Judicial.

II. DECISIÓN DE LA MAYORÍA

- (10) La mayoría del Pleno de esta Sala Superior confirmó el desechamiento de la queja, pues consideró que la autoridad fue exhaustiva al analizar los elementos de la queja, así como la información recabada y correctamente concluyó que, de manera preliminar, no existían indicios de una infracción.

- (11) También indicó que no hubo ninguna prueba que desvirtuara lo señalado por el administrador único de los dos medios digitales con respecto a que no existió ningún pago para la difusión de las notas por parte de la candidata o algún tercero. Además, señaló que no se identificaron elementos que evidenciaran una pauta sostenida, uniforme o dirigida específicamente a posicionar a la candidata, sino que las publicaciones denunciadas formaron parte de una cobertura editorial plural sobre la elección judicial.
- (12) Finalmente, la mayoría señaló que el análisis de la autoridad no correspondió a uno de fondo, sino al estudio preliminar, cuyo propósito es verificar si existen elementos mínimos que justifiquen el inicio de una investigación formal.

III. Razones del disenso

- (13) Contrario a lo resuelto por la mayoría, estimo que debió **revocarse** el acuerdo impugnado, pues considero que la actora tiene razón en que no se abordó de manera exhaustiva el motivo de su queja, pues no se analizaron las características de las publicaciones, la sistematicidad de la cobertura, así como el pago para la ampliación de su difusión (pautado). En todo caso, ese estudio corresponde a uno de fondo y no a uno preliminar, por lo que se **debió ordenar** a la UTCE que admitiera la queja y continuara la realización de diligencias, para el efecto de que la autoridad jurisdiccional resolviera el fondo del procedimiento.
- (14) En efecto, como mencioné, la recurrente planteó en su queja la existencia de una cobertura sistemática en favor de la candidata Ixel Mendoza Aragón por parte de dos medios de comunicación digitales (cuyo administrador es el mismo), a partir de la elaboración y pautado en las redes sociales de diversas notas y entrevistas en las que se exaltó su candidatura, lo cual vulneró lo dispuesto en el artículo 509 de la LEGIPE³⁰.
- (15) Si bien la autoridad requirió información a Facebook, a la candidata y al administrador único de los perfiles de ambos medios de comunicación digitales, la actora tiene razón en cuanto a que no se valoraron las características de las

³⁰ **Artículo 509.**

1. Queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.

2. Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.



publicaciones, su sistematicidad ni su pautado. La autoridad se limitó a dar cuenta de lo que respondió la candidata y el administrador de las páginas de Facebook a los requerimientos de información que les fueron hechos, sin analizar el material aportado por la denunciante y por Facebook.

- (16) En cualquier caso, dicho análisis corresponde al estudio de fondo del procedimiento sancionador, el cual se debió admitir a trámite para continuar con las diligencias sobre el pautado de las publicaciones, lo cual fue obviado por la autoridad responsable y en la sentencia aprobada.
- (17) Por otra parte, como lo he sostenido en otras ocasiones, el análisis sobre la sistematicidad de una conducta debe realizarse mediante un estudio de fondo³¹. En particular, cuando no existen precedentes aplicables, como sucede en este caso, es decir, los precedentes de esta Sala Superior no ofrecen una respuesta clara sobre la calificación jurídica de las conductas como las denunciadas en este caso, por lo cual el tratamiento del procedimiento ameritaba un estudio por parte de la autoridad resolutora, de modo que fue indebido que se desechara a partir de un análisis preliminar de la UTCE.
- (18) Estas son las razones que sustentan mi **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³¹ Ver, por ejemplo, el voto particular que emití en el Recurso SUP-REP-174/2024.